

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvese proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 071-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación de las partes:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma fue dirigida al “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”, siendo lo correcto dirigirla al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto a las pretensiones:

Las pretensiones **CONDENATORIAS TRES y CINCO** son imprecisas en relación a los valores pretendidos, aspecto necesario para estimar la cuantía y en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia, por tanto, deberá señalarse:

Pretensión **CONDENATORIA TERCERA**: Deberá precisar de forma concreta el valor que solicita se condene a pagar.

Pretensión **CONDENATORIA CINCO**: Debe señalar, el año desde el cual solicita se condenen a pagar los intereses y calcularlos a la fecha de presentación de la demanda, indicando con exactitud el valor al que ascienden.

En cuanto la estimación de la cuantía:

Observa el despacho que la estimación de la misma es imprecisa, por cuanto en el hecho vigésimo octavo de la demanda, se indica que la suma que adeuda la parte demandada corresponde a (\$4.435.564,49), no obstante, en el acápite denominado “SÉPTIMO:COMPETENCIA Y CUANTIA”, se estima la cuantía en un valor inferior, así mismo, se evidencia que no se tuvieron en cuenta los demás emolumentos solicitados en las pretensiones condenatorias, por lo cual, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta todos los valores pretendidos, aspecto necesario para fijar la competencia,

En cuanto a las pruebas:

El numeral **9** del artículo **25 del CPTSS** establece *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, así también el **inciso segundo el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022** establece *“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Se constata que las pruebas se deben enunciar y enumerar en el orden que se adjuntan a la demanda, así mismo, se deberá verificar que se encuentren adjuntas todas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

Requisitos según la Ley 2213 de 2022:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Por lo anterior, deberá acreditar el demandante con la subsanación de la demanda, remitir simultáneamente copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase comunicación al correo electrónico que obra en el expediente para enterar a la parte de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

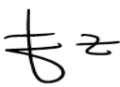
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 27 DE MARZO DE 2.023.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9e95cbb2c10f47e9ac00fe8a186fb5e70a58203a2d1bcd685a159bd64f4ecc
Documento generado en 24/03/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>